



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2021-00152-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, a través del cual, se requirió a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento de la carga necesaria para dar impulso al proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 08 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del desistimiento tácito; el auto en mención se notificó por estados el día 09 del mismo mes.

Una vez vencido el termino otorgado en el auto señalado en párrafo anterior, el presente proceso ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, que consistía en verificar el cumplimiento del requerimiento ordenado y proceder de esta forma a impartir la decisión correspondiente, advirtiéndose la falta de atención del mismo por parte del demandante, por lo que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se ordenó la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito por primera vez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., ordenándose la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

El día 05 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de Reposición contra la anterior decisión, señalando que se tuviera en cuenta que el 08 de julio de 2021 elevó una solicitud de medida cautelar dentro del proceso, y que dicha medida no fue comunicada a la entidad respectiva con el fin de hacer efectiva la misma, en razón a que no fue proferido el oficio de comunicación de la misma.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

El apoderado demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., pues no se materializó la medida de embargo decretada en auto de fecha 20 de agosto de 2021, en razón a que no fue expedido el oficio que comunicaba dicha medida cautelar a la entidad respectiva.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, es por ello que dentro del presente proceso, se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, para que **cumpliera con la carga necesaria para dar impulso al proceso**, que si bien es cierto no se indicó en la referida providencia cuál era la carga específica que debía cumplir la parte actora, ello no era necesario, pues quien debe realizar seguimiento a las actuaciones y etapas que se surtan dentro del proceso son las partes, pues esto les permite desplegar las acciones pertinentes para cumplir con las cargas propias del desarrollo del proceso respectivo, según su estrategia en el litigio.

Si bien, en efecto, una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que dentro del presente proceso se encontraba pendiente la materialización de la orden de embargo decretada en auto de fecha 20 de agosto de 2021 a través de la elaboración del oficio respectivo, actuación que alega la parte actora era necesaria para iniciar las diligencias de notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados, no se observa ninguna gestión de su parte para lograr que se elaborara y entregara ese oficio por parte de la secretaría, y dejó pasar en silencio el tiempo, incluso, a pesar de habersele requerido para que actuara impulsando el proceso.

No puede pasar por alto el despacho que sí, estaba pendiente una actuación secretarial consistente en la elaboración y envío a la parte actora del oficio comunicando la medida cautelar decretada por el despacho el 20 de agosto de 2021, pero también lo es que la parte actora abandonó a su suerte el proceso y sólo hasta que se decretó su terminación por desistimiento tácito, pone de presente que está pendiente la elaboración de ese oficio, carga que había podido asumir mucho antes incluso, de haber sido requerido por el despacho para que actuara, y no lo hizo.



Téngase en cuenta que, es perfectamente posible que, ante el cúmulo de trabajo y correos por atender, se pase por alto alguna gestión secretarial o del despacho, y es ahí donde las partes entran a colaborar con el desarrollo del proceso para una adecuada administración de justicia. No se trata de atiborrar el juzgado con miles de solicitudes en un mismo sentido, pero tampoco pueden pasar meses sin que se solicite un oficio para tramitar una medida cautelar que interesa a la parte actora, máxime cuando por decisión de la parte interesada, ésta puede optar, porque así es su querer, no tramitar las medidas cautelares como estrategia en el asunto que maneja, sin que ello implique abandonar a su suerte el asunto.

En suma, para el momento en que se profirió la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, la parte actora no había realizado ninguna gestión que diera impulso al proceso, tal como se le requirió en providencia del 08 de febrero de 2022, actuación que perfectamente habría podido ser, solicitar el envío del oficio de la medida cautelar, si ese era su querer, o alguna otra que sacara de la inercia al proceso, pero transcurrió el término advertido en silencio, lo cual demuestra que no hay ningún interés en continuar con el asunto, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación, si bien el Art. 317 del C.G.P. contempla que esta decisión es apelable en el efecto suspensivo, debe tenerse presente que el asunto que aquí nos convoca es de mínima cuantía y por ende, de única instancia, haciendo improcedente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 30 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. ___ del ___ de junio de 2022 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicación No. 680014003020-2021-00152-00
Demandante: Adonai Ochoa Toloza
Demandado: Mónica Liliana Pinto Álvarez y Otros.

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32df612ddba063d8cbbbed2bce57c1ec5f0d9666e13bda35484d16d66ab5b1e2

Documento generado en 01/06/2022 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>